



Asamblea Nacional
Secretaría General
TRÁMITE LEGISLATIVO
2022-2023

PROYECTO DE LEY: **1052**

LEY:

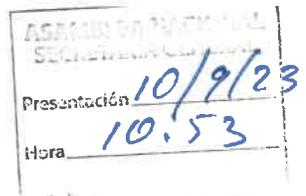
GACETA OFICIAL:

TÍTULO: QUE APRUEBA EL TRATADO DE AMISTAD Y COOPERACION EN EL SUDESTE ASIATICO, HECHO EN DENPASAR (BALI), INDONESIA, EL 24 DE FEBRERO DE 1976 Y SUS PROTOCOLOS.

FECHA DE PRESENTACIÓN: **10 DE AGOSTO DE 2023.**

PROPONENTE: **S.E. JANAINA TEWANNEY MENCOMO, MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES.**

COMISIÓN: **RELACIONES EXTERIORES.**



TRATADO DE AMISTAD Y COOPERACIÓN EN EL SUDESTE ASIÁTICO, hecho en Denpasar (Bali), Indonesia, el 24 de febrero de 1976 Y SUS PROTOCOLOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático (en lo sucesivo, «el TAC») fue firmado, originalmente, el 24 de febrero de 1976, por la República de Indonesia, Malasia, la República de Filipinas, la República de Singapur y el Reino de Tailandia.

El mismo fue modificado por un Protocolo el 15 de diciembre de 1987, un Segundo Protocolo el 25 de julio de 1998 y un Tercer Protocolo, el 23 de julio de 2010. El Segundo Protocolo abrió el Tratado a la adhesión de Estados situados fuera del Sudeste Asiático. Hoy en día, son 35 Estados Partes en el Tratado, entre los que se encuentran Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Perú, Estados Unidos de América y Canadá, del Continente Americano.

El TAC tiene como propósito promover la paz, la estabilidad y la cooperación. Con este fin, aboga por la solución de conflictos por medios pacíficos, el mantenimiento de la paz, la prevención de conflictos y el fortalecimiento de la seguridad en el Sudeste Asiático. Establece mecanismos de conciliación y mediación que se activan en caso de controversias, y estipula que las Partes en el Tratado deben abstenerse de amenazar o usar la fuerza.

Además, el Tratado establece la intensificación de la cooperación en los ámbitos económico, comercial, social, técnico y científico, así como la aceleración del crecimiento económico en la región, mediante el fomento de la agricultura y las industrias de los nacionales de los Estados Partes, la expansión de su comercio y la mejora de sus infraestructuras económicas. Asimismo, exhorta a los Estados Parte a adoptar estrategias para el desarrollo económico y la asistencia mutua, así como a mantener contactos y consultas sobre cuestiones internacionales y regionales.

El 23 de julio de 2010, los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados signatarios del TAC adoptaron el Tercer Protocolo que modifica el Tratado, abriéndolo a la adhesión de organizaciones regionales, cuyos miembros son solamente Estados soberanos.

El Sudeste Asiático se perfila como un nuevo gigante económico, con un consumo interno que comprende una población total de casi 600 millones de personas y es un bloque económico con un Producto Interno Bruto (PIB) combinado de casi 3,000 millones de dólares, sólo detrás de China y Japón.

La historia compartida entre Panamá y los países que conforman la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN) inicia en la década de los setenta del siglo pasado, al establecer relaciones diplomáticas con Filipinas (1973), Vietnam (1975), Indonesia (1979), Singapur (1982), Tailandia (1982), Birmania, hoy en día denominada Myanmar (1982), Malasia (1993), Camboya (1996), Brunéi Darussalam (1996) y República Democrática Popular Lao (2021). Adherirse a este Tratado permitirá a Panamá posicionarse y convertirse en un socio estratégico de la ASEAN en materia de cooperación, comercio y logística, consolidando su posición geográfica privilegiada como la puerta de entrada de los miembros de dicha región a América Latina.

Asimismo, ser reconocido por la ASEAN, como un Socio de Diálogo permitirá a Panamá desarrollar la cooperación en los campos económico, social, cultural, técnico y científico con los Estados miembros de dicha Asociación. Además, obtendrá el reconocimiento de un gran mercado como lo es el Sudeste Asiático.

La aprobación del TRATADO DE AMISTAD Y COOPERACIÓN EN EL SUDESTE ASIÁTICO Y SUS PROTOCOLOS representa para Panamá una valiosa oportunidad para fortalecer los lazos de amistad y cooperación con las dinámicas naciones del Sudeste Asiático y con la Asociación que las aglutina.



PROYECTO DE LEY No. _____
de de de 2023

Que aprueba el Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático, hecho en Denpasar (Bali), Indonesia, el 24 de febrero de 1976 y sus Protocolos.

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba en todas sus partes el Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático y sus Protocolos de Enmienda, que a la letra dicen:

**TRATADO DE AMISTAD Y COOPERACIÓN EN EL SUDESTE
ASIÁTICO**

Las Altas Partes Contratantes:

CONSCIENTES de los vínculos históricos, geográficos y culturales existentes, los cuales han asociado a sus pueblos;

PREOCUPADAS por promover la paz y la estabilidad regionales mediante el respeto por la justicia y el Estado de Derecho y el aumento de la firmeza regional de sus relaciones;

DESEOSAS de reforzar la paz, la amistad y la cooperación mutua sobre asuntos que afecten al Sudeste Asiático de forma coherente con el espíritu y los principios de la Carta de las Naciones Unidas, los Diez Principios adoptados por la Conferencia Asiático-Africana de Bandung el 25 de abril en 1955, la Declaración de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático firmada en Bangkok el 8 de agosto de 1967 y la Declaración firmada en Kuala Lumpur el 27 de noviembre de 1971;

CONVENCIDAS de que la solución de diferencias y controversias entre sus países debe estar regida por procedimientos racionales, efectivos y suficientemente flexibles y han de evitarse actitudes negativas que pudieran poner en peligro o impedir la cooperación;

CREYENDO en la necesidad de cooperar con todas las naciones amantes de la paz, tanto dentro como fuera del Sudeste Asiático, en el marco de la promoción de la paz, la estabilidad y la concordia mundiales;

ACUERDAN SOLEMNEMENTE celebrar un Tratado de Amistad y Cooperación en los siguientes términos:

CAPÍTULO I: OBJETIVO Y PRINCIPIOS

Artículo 1

El objetivo del presente Tratado es promover la paz perpetua, la amistad duradera y la cooperación entre sus pueblos, lo cual contribuirá a su fortaleza, solidaridad y una relación más estrecha.

Artículo 2

En sus relaciones mutuas, las Altas Partes Contratantes se regirán por los siguientes principios fundamentales:

- a. el respeto mutuo de la independencia, la soberanía, la igualdad, la integridad territorial y la identidad nacional de todas las naciones;
- b. el derecho de cada Estado a llevar su propia existencia libre de interferencias externas, subversión o coerción externas;
- c. la no interferencia en los asuntos internos de los demás Estados;
- d. la solución de diferencias o controversias por medios pacíficos;
- e. la renuncia a la amenaza o el uso de la fuerza;
- f. la cooperación eficaz entre sí.

CAPÍTULO II: AMISTAD

Artículo 3

Para la consecución de los fines del presente Tratado, las Altas Partes Contratantes se esforzarán por desarrollar y reforzar los vínculos tradicionales, culturales e históricos de amistad, buena vecindad y cooperación que los unen y deberán cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en virtud del presente Tratado. Con el fin de promover una mayor comprensión entre ellas, las Altas Partes Contratantes fomentarán y facilitarán el contacto y la relación entre sus pueblos.

CAPÍTULO III: COOPERACIÓN

Artículo 4

Las Altas Partes Contratantes promoverán la cooperación activa en los ámbitos económico, social, técnico, científico y administrativo, así como sobre cuestiones como los ideales y aspiraciones comunes de paz y estabilidad internacionales en la región y cualquier otra cuestión de interés común.

Artículo 5

De conformidad con el artículo 4, las Altas Partes Contratantes ejercerán sus esfuerzos al máximo multilateralmente, así como bilateralmente sobre una base de igualdad, no discriminación y beneficio mutuo.

Artículo 6

Las Altas Partes Contratantes colaborarán para acelerar el crecimiento económico de la región con el fin de reforzar las bases de una comunidad de naciones próspera y pacífica en el Sudeste Asiático. Con este fin, promoverán una mayor utilización de su agricultura e industrias, la expansión de su comercio y la mejora de sus infraestructuras económicas en beneficio mutuo de sus

pueblos. A este respecto, seguirán explorando todas las posibilidades para una cooperación estrecha y beneficiosa con otros Estados, así como con organizaciones internacionales y regionales de fuera de la región.

Artículo 7

Las Altas Partes Contratantes intensificarán la cooperación económica para lograr la justicia social y elevar el nivel de vida de los pueblos de la región. Con este fin, deberán adoptar estrategias regionales adecuadas para el desarrollo económico y la asistencia mutua.

Artículo 8

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán por lograr la mayor cooperación a la escala más amplia posible y velarán por ofrecerse ayuda mutua en formación e instalaciones de investigación en los ámbitos social, cultural, técnico, científico y administrativo.

Artículo 9

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán por fomentar la cooperación en aras de la causa de la paz, la concordia y la estabilidad en la región. Con este fin, las Altas Partes Contratantes mantendrán contactos y consultas periódicos sobre cuestiones internacionales y regionales con vistas a coordinar sus puntos de vista, su actuación y sus políticas.

Artículo 10

Cada una de las Altas Partes Contratantes no deberá participar, de ninguna forma o manera, en ninguna actividad que constituya una amenaza a la estabilidad política y económica, la soberanía o la integridad territorial de otra Alta Parte Contratante.

Artículo 11

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán por reforzar su respectiva firmeza nacional en los ámbitos político, económico, sociocultural y de seguridad de conformidad con sus respectivos ideales y aspiraciones, libres de interferencias externas y de actividades subversivas internas, con el fin de preservar sus respectivas identidades nacionales.

Artículo 12

Las Altas Partes Contratantes, en sus esfuerzos por alcanzar la prosperidad y la seguridad regionales, se esforzarán por cooperar en todos los ámbitos para la promoción de la firmeza regional, sobre la base de los principios de autoconfianza, autonomía, respeto mutuo, cooperación y solidaridad, los cuales constituirán el fundamento de una comunidad fuerte y viable de naciones del Sudeste Asiático.

CAPÍTULO IV: SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS

Artículo 13

Las Altas Partes Contratantes actuarán con determinación y buena fe para evitar que surjan controversias. En caso de que estas surgieran sobre cuestiones que les afectan directamente, especialmente controversias que puedan perturbar la

paz y la armonía regionales, se abstendrán del uso de la amenaza o la fuerza y, en todo momento, deberán resolver entre ellas tales controversias a través de negociaciones amistosas.

Artículo 14

Para resolver controversias a través de procesos regionales, las Altas Partes Contratantes constituirán, en calidad de organismo permanente, un Consejo Superior, que estará compuesto por un representante de rango ministerial de cada una de las Altas Partes Contratantes, cuya labor consistirá en tomar conocimiento de la existencia de controversias o situaciones que puedan perturbar la paz y la armonía regionales.

Artículo 15

En caso de que no se alcance una solución a través de negociaciones directas, el Consejo Superior analizará la controversia o la situación y recomendará a las partes en litigio medios adecuados de resolución de la misma, como los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación. El Consejo Superior, no obstante, podrá ofrecer sus buenos oficios o, previo acuerdo de las partes en litigio, constituirse en comité de mediación, investigación o conciliación. Cuando se considere necesario, el Consejo Superior recomendará medidas adecuadas para prevenir un deterioro de la controversia o la situación.

Artículo 16

La disposición anterior del presente capítulo no será aplicable a una controversia a menos que todas las partes en la misma acuerden su aplicación a dicha controversia. No obstante, ello no excluirá que las demás Altas Partes Contratantes que no sean parte en la controversia ofrezcan toda la ayuda posible para resolverla. Las partes en la controversia deberán tener una buena disposición con respecto a tales ofertas de ayuda.

Artículo 17

Ninguna cláusula del presente Tratado excluirá el recurso a las modalidades de solución pacífica que figuran en el artículo 33, apartado 1, de la Carta de las Naciones Unidas. Se incitará a las Altas Partes contratantes que sean partes en una controversia a tomar iniciativas para resolverla mediante negociaciones amistosas antes de recurrir a los demás procedimientos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO V: DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 18

El presente Tratado será firmado por la República de Indonesia, Malasia, la República de Filipinas, la República de Singapur y el Reino de Tailandia. Será ratificado con arreglo a los procedimientos constitucionales de cada uno de los Estados signatarios. El Tratado estará abierto a la adhesión de otros Estados del Sudeste Asiático.

Artículo 19

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación ante los Gobiernos de los Estados signatarios que se

designan Depositarios del presente Tratado y de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 20

El presente Tratado se redacta en las lenguas oficiales de las Altas Partes Contratantes, que son igualmente auténticas. Existirá una traducción de los textos a la lengua inglesa acordada de forma común. Cualquier divergencia de interpretación del texto común se resolverá mediante negociación.

EN FE DE LO CUAL, las Altas Partes Contratantes han firmado y sellado el Tratado.

HECHO en Denpasar (Bali), a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Protocolo por el que se modifica el Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático

El Gobierno de Brunéi Darussalam,
el Gobierno de la República de Indonesia,
el Gobierno de Malasia,
el Gobierno de la República de Filipinas,
el Gobierno de la República de Singapur,
el Gobierno del Reino de Tailandia,

DESEOSOS de reforzar la cooperación con todas las naciones amantes de la paz, tanto de dentro como de fuera del Sudeste Asiático y, en particular, con los países vecinos de la región del Sudeste Asiático,

CONSIDERANDO el apartado 5 del preámbulo del Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático, hecho en Denpasar (Bali), el 24 de febrero de 1976 (denominado en lo sucesivo «el Tratado de Amistad»), que hace referencia a la necesidad de cooperar con todas las naciones amantes de la paz, tanto de dentro como de fuera del Sudeste Asiático en aras de la paz mundial, la estabilidad y la concordia.

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El artículo 18 del Tratado de Amistad queda modificado para que rece como se recoge a continuación:

«El presente Tratado será firmado por la República de Indonesia, Malasia, la República de Filipinas, la República de Singapur y el Reino de Tailandia. Será ratificado con arreglo a los procedimientos constitucionales de cada uno de los Estados signatarios.

El Tratado estará abierto a la adhesión de otros Estados del Sudeste Asiático. Los Estados de fuera del Sudeste Asiático también podrán adherirse al presente Tratado si así lo consienten todos los Estados del Sudeste Asiático que sean signatarios del presente Tratado, más Brunéi Darussalam.»

Artículo 2

El artículo 14 del Tratado de Amistad queda modificado para que rece como se recoge a continuación:

«Para resolver controversias a través de procesos regionales, las Altas Partes Contratantes constituirán, en calidad de organismo permanente, un Consejo Superior, que estará compuesto por un representante de rango ministerial de cada una de las Altas Partes Contratantes, cuya labor consistirá en tomar conocimiento de la existencia de controversias o situaciones que puedan perturbar la paz y la armonía regionales.

No obstante, el presente artículo solo se aplicará a los Estados de fuera del Sudeste Asiático que se hayan adherido al Tratado en los casos en que dichos Estados estén directamente implicados en la controversia que vaya a resolverse a través de los procesos regionales.».

Artículo 3

El presente Protocolo estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha en que se deposite el último instrumento de ratificación de las Altas Partes Contratantes.

HECHO en Manila, el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Segundo Protocolo por el que se modifica el Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático

El Gobierno de Brunéi Darussalam,
 el Gobierno del Reino de Camboya,
 el Gobierno de la República de Indonesia,
 el Gobierno de la República Democrática Popular de Laos,
 el Gobierno de Malasia,
 el Gobierno de la Unión de Myanmar,
 el Gobierno de la República de Filipinas,
 el Gobierno de la República de Singapur,
 el Gobierno del Reino de Tailandia,
 el Gobierno de la República Socialista de Vietnam,
 el Gobierno de Papúa Nueva Guinea,
 Denominados en lo sucesivo «las Altas Partes Contratantes»,

DESEOSOS de garantizar que mejora adecuadamente la cooperación con todas las naciones amantes de la paz, tanto de dentro como de fuera del Sudeste Asiático y, en particular, los Estados vecinos de la región del Sudeste Asiático;

CONSIDERANDO el apartado 5 del preámbulo del Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático, hecho en Denpasar (Bali), el 24 de febrero de 1976 (denominado en lo sucesivo «el Tratado de Amistad»), que hace referencia a la necesidad de cooperar con todas las naciones amantes de la paz, tanto de dentro como de fuera del Sudeste Asiático, en el marco de la promoción de la paz mundial, la estabilidad y la armonía.

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El artículo 18, apartado 3, del Tratado de Amistad queda modificado para que rece como se recoge a continuación:

«Los Estados de fuera del Sudeste Asiático también podrán adherirse al presente Tratado, con el consentimiento de todos los Estados del Sudeste Asiático, a saber, Brunéi Darussalam, el Reino de Camboya, la República de Indonesia, la República Democrática Popular de Laos, Malasia, la Unión de Myanmar, la República de Filipinas, la República de Singapur, el Reino de Tailandia y la República Socialista de Vietnam.».

Artículo 2

El presente Protocolo estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha en que se deposite el último instrumento de ratificación de las Altas Partes Contratantes.

HECHO en Manila, el veinticinco de julio del año mil novecientos noventa y ocho.

Tercer Protocolo por el que se modifica el Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático

Brunéi Darussalam,
 el Reino de Camboya,
 la República de Indonesia,
 la República Democrática Popular de Laos,
 Malasia,
 la Unión de Myanmar,
 la República de Filipinas,
 la República de Singapur,
 el Reino de Tailandia,
 la República Socialista de Vietnam,
 la Commonwealth de Australia,
 la República Popular de Bangladesh,
 la República Popular China,
 la República Popular Democrática de Corea,
 la República Francesa,
 la República de la India,
 Japón,
 Mongolia,
 Nueva Zelanda,
 la República Islámica de Pakistán,
 Papúa Nueva Guinea,
 la República de Corea,
 la Federación de Rusia,
 la República Socialista Democrática de Sri Lanka,
 la República Democrática de Timor Oriental,
 la República de Turquía,
 los Estados Unidos de América,

Denominadas en lo sucesivo «las Altas Partes Contratantes»,

DESEOSAS de garantizar que mejora adecuadamente la cooperación con todas las naciones amantes de la paz, tanto de dentro como de fuera del Sudeste Asiático y, en particular, los Estados vecinos de la región del Sudeste Asiático, así como con las organizaciones regionales cuyos miembros sean solamente Estados soberanos;

CONSIDERANDO el apartado 5 del preámbulo del Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático, hecho en Denpasar (Bali), el 24 de febrero de 1976 (denominado en lo sucesivo «el Tratado de Amistad»), que hace referencia a la necesidad de cooperar con todas las naciones amantes de la paz, tanto de dentro como de fuera del Sudeste Asiático en el marco de la promoción de la paz mundial, la estabilidad y la armonía;

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El artículo 18, apartado 3, del Tratado de Amistad queda modificado para que rece como se recoge a continuación:

«El presente Tratado estará abierto a la adhesión de Estados de fuera del Sudeste Asiático y de organizaciones regionales cuyos miembros sean solamente Estados soberanos con el consentimiento de todos los Estados del Sudeste Asiático, a saber, Brunéi Darussalam, el Reino de Camboya, la República de Indonesia, la República Democrática Popular de Laos, Malasia, la Unión de Myanmar, la República de Filipinas, la República de Singapur, el Reino de Tailandia y la República Socialista de Vietnam.»

Artículo 2

El artículo 14, apartado 2, del Tratado de Amistad queda modificado para que rece como se recoge a continuación:

«No obstante, el presente artículo solo se aplicará a cualquiera de las Altas Partes Contratantes que se hayan adherido al Tratado en los casos en que dichas Altas Partes Contratantes estén directamente implicadas en la controversia que vaya a resolverse a través de los procesos regionales.»

Artículo 3

El presente Protocolo estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha en que se deposite el último instrumento de ratificación de las Altas Partes Contratantes.

HECHO en Hanoi (Vietnam), el día veintitrés de julio de dos mil diez en un solo ejemplar en lengua inglesa.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los días del mes de de 2023.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy de de 2023, por la suscrita **JANAINA TEWANEY MENCOMO**, Ministra de Relaciones Exteriores, en virtud de autorización concedida por el Honorable Consejo de Gabinete, mediante la Resolución de Gabinete No. 78 de 18 de julio de 2023.



JANAINA TEWANEY MENCOMO
Ministra de Relaciones Exteriores



Asamblea Nacional
Comisión de Relaciones Exteriores

INFORME DE PRIMER DEBATE

ASAMBLEA NACIONAL
Secretaría de Relaciones Exteriores
Presentación: 16/8/23
Hora: 5:25
Aprobado: _____
Abstención: _____
Rechazado: _____
Abstención: _____

Que rinde la Comisión de Relaciones Exteriores correspondiente al Proyecto de Ley No.1052 Que Aprueba el Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático, hecho en Denpasar (Bali), Indonesia, el 24 de febrero de 1976 y sus Protocolos.

Panamá, 16 de agosto de 2023.

Honorable Diputado
JAIME VARGAS CENTELLA
Presidente de la Asamblea Nacional
E. S. D.

Señor Presidente:

La Comisión de Relaciones Exteriores, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rinde el informe correspondiente al Primer Debate del Proyecto de Ley No. 1052 Que Aprueba el Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático, hecho en Denpasar (Bali), Indonesia, el 24 de febrero de 1976y sus Protocolos.

La reunión de la Comisión se llevó a cabo el 16 de agosto de 2023 a las Once (11) de la mañana en el salón Manuel A. Lenée, salón Azul de la Asamblea, actuó como presidente el H.D. Gonzalo González, titular del cargo, como secretario el H.D. Fernando Arce, el H.D. Hernán Delgado el H.D Mariano López, , el H.D. Everardo Concepción, la H.D Corina Cano, el H.D. Daniel Ramos, el H.D. Gabriel Silva.

I. LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley 1052 fue presentado al Pleno de la Asamblea Nacional el día diez de agosto de 2023 por Su Excelencia Janaina Tewaney Mencomo, Ministra de Relaciones Exteriores, debidamente autorizada por el Consejo de Gabinete.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

El presente Acuerdo tiene como objetivo promover la paz, la estabilidad y la cooperación. Con el fin de abogar por la solución de conflictos por medios pacífico, el mantenimiento de la paz, la prevención de conflictos y el fortalecimiento de la seguridad en el sudeste asiático mecanismos de conciliación y mediación que se activan en casos de controversias y estipula que las partes en el Tratado deben abstenerse de amenazar o usar la fuerza.

III. ESTRUCTURA INTERNA DEL PROYECTO Este Proyecto consta de dos artículos y el Tratado contiene cinco capítulos (5), veinte (20) artículos, tres Protocolos, (3) con sus correspondientes modificaciones, el primer protocolo contiene en su convenio tres artículos, el segundo protocolo contiene en su convenio dos (2) artículos y tercer protocolo contiene en su convenio tres (3) artículos.

IV. PRIMER DEBATE DEL PROYECTO

El Primer Debate del Proyecto de Ley No. 1052 se llevó a cabo en la reunión ordinaria de la Comisión de Relaciones Exteriores, celebrada el día 16 de agosto de 2023 en la que participaron el H.D. Gonzalo González como presidente de la Comisión, como secretario el H.D. Fernando Arce, la H.D. Corina Cano, el H.D. Hernán Delgado, el H.D. Everardo Concepción, el H.D. Daniel Ramos, el H.D. Gabriel Silva y el H.D. Mariano López.

En calidad de invitados especiales participaron, Don Elías Vargas, y el licenciado John Cooper en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El H.D. Gonzalo González, Presidente de la Comisión le otorgo la oportunidad al representante del Ministerio de Relaciones Exteriores quien expuso los beneficios del presente proyecto, manifestó que este Tratado tiene como propósito promover la paz, la estabilidad y la cooperación. Con este fin aboga por la solución de conflictos por medios pacíficos, el mantenimiento de la paz, la prevención de conflictos y el fortalecimiento de la seguridad en el Sudeste Asiático además de la intensificación de la cooperación en los ámbitos económico, comercial, social técnico y científico, así como la aceleración del crecimiento económico en la región, mediante el fomento de la agricultura y las industrias de los nacionales en los Estados Partes, la expansión de sus comercio y la mejora de sus infraestructuras económicas

Los Honorables Diputados miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores, plenamente ilustrados, por los invitados especiales, luego del análisis previo del contenido del Proyecto en un marco democrático de debate, consulta e intercambio de opiniones y criterios, conceptuaron que el Proyecto 1052, es conveniente para el país.

Por las consideraciones que anteceden, la Comisión de Relaciones Exteriores:

RESUELVE:

1. Aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley 1052 Que Aprueba el Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático, hecho en Denpasar (Balli), Indonesia, el 24 de febrero de 1976 y sus Protocolos

2. Solicitar, por su digno conducto, que el Pleno de la Asamblea Nacional le dé segundo debate al Proyecto de Ley 1052.

POR LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES



H.D. GONZALO GONZALEZ
Presidente



H.D. MARIANO LOPEZ
Vicepresidente



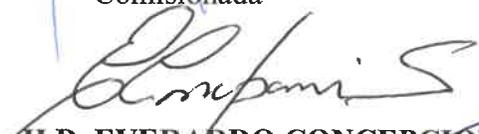
H.D. FERNANDO ARCE
Secretario



H.D. CORINA CANO.
Comisionada



H.D. DANIEL RAMOS
Comisionado



H.D. EVERARDO CONCEPCION
Comisionado



H.D. HERNÁN DELGADO
Comisionado

H.D. JOSE MARIA HERRERA
Comisionado



H.D. Gabriel silva
Comisionado

LEY
De de de 2023

Por la cual se aprueba el Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático, hecho en Denpasar (Bali), Indonesia, el 24 de febrero de 1976 y sus Protocolos

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático y sus Protocolos de Enmienda, que a la letra dicen:

TRATADO DE AMISTAD Y COOPERACIÓN EN EL SUDESTE ASIÁTICO

Las Altas Partes Contratantes:

CONSCIENTES de los vínculos históricos, geográficos y culturales existentes, los cuales han asociado a sus pueblos;

PREOCUPADAS por promover la paz y la estabilidad regionales mediante el respeto por la justicia y el Estado de Derecho y el aumento de la firmeza regional de sus relaciones;

DESEOSAS de reforzar la paz, la amistad y la cooperación mutua sobre asuntos que afecten al Sudeste Asiático de forma coherente con el espíritu y los principios de la Carta de las Naciones Unidas, los Diez Principios adoptados por la Conferencia Asiático-Africana de Bandung el 25 de abril en 1955, la Declaración de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático firmada en Bangkok el 8 de agosto de 1967 y la Declaración firmada en Kuala Lumpur el 27 de noviembre de 1971;

CONVENCIDAS de que la solución de diferencias y controversias entre sus países debe estar regida por procedimientos racionales, efectivos y suficientemente flexibles y han de evitarse actitudes negativas que pudieran poner en peligro o impedir la cooperación;

CREYENDO en la necesidad de cooperar con todas las naciones amantes de la paz, tanto dentro como fuera del Sudeste Asiático, en el marco de la promoción de la paz, la estabilidad y la concordia mundiales;

ACUERDAN SOLEMNEMENTE celebrar un Tratado de Amistad y Cooperación en los siguientes términos:



CAPÍTULO I: OBJETIVO Y PRINCIPIOS

Artículo 1

El objetivo del presente Tratado es promover la paz perpetua, la amistad duradera y la cooperación entre sus pueblos, lo cual contribuirá a su fortaleza, solidaridad y una relación más estrecha.

Artículo 2

En sus relaciones mutuas, las Altas Partes Contratantes se regirán por los siguientes principios fundamentales:

- a. el respeto mutuo de la independencia, la soberanía, la igualdad, la integridad territorial y la identidad nacional de todas las naciones;
- b. el derecho de cada Estado a llevar su propia existencia libre de interferencias externas, subversión o coerción externas;
- c. la no interferencia en los asuntos internos de los demás Estados;
- d. la solución de diferencias o controversias por medios pacíficos;
- e. la renuncia a la amenaza o el uso de la fuerza;
- f. la cooperación eficaz entre sí.

CAPÍTULO II: AMISTAD

Artículo 3

Para la consecución de los fines del presente Tratado, las Altas Partes Contratantes se esforzarán por desarrollar y reforzar los vínculos tradicionales, culturales e históricos de amistad, buena vecindad y cooperación que los unen y deberán cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en virtud del presente Tratado. Con el fin de promover una mayor comprensión entre ellas, las Altas Partes Contratantes fomentarán y facilitarán el contacto y la relación entre sus pueblos.

CAPÍTULO III: COOPERACIÓN

Artículo 4

Las Altas Partes Contratantes promoverán la cooperación activa en los ámbitos económico, social, técnico, científico y administrativo, así como sobre cuestiones como los ideales y aspiraciones comunes de paz y estabilidad internacionales en la región y cualquier otra cuestión de interés común.

Artículo 5

De conformidad con el artículo 4, las Altas Partes Contratantes ejercerán sus esfuerzos al máximo multilateralmente, así como bilateralmente sobre una base de igualdad, no discriminación y beneficio mutuo.

Artículo 6

Las Altas Partes Contratantes colaborarán para acelerar el crecimiento económico de la región con el fin de reforzar las bases de una comunidad de naciones próspera y pacífica en el Sudeste Asiático. Con este fin, promoverán una mayor utilización de su agricultura e industrias, la expansión de su comercio y la mejora de sus infraestructuras económicas en beneficio mutuo de sus pueblos. A este respecto, seguirán explorando todas las posibilidades para una cooperación estrecha y beneficiosa con otros Estados, así como con organizaciones internacionales y regionales de fuera de la región.



Artículo 7

Las Altas Partes Contratantes intensificarán la cooperación económica para lograr la justicia social y elevar el nivel de vida de los pueblos de la región. Con este fin, deberán adoptar estrategias regionales adecuadas para el desarrollo económico y la asistencia mutua.

Artículo 8

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán por lograr la mayor cooperación a la escala más amplia posible y velarán por ofrecerse ayuda mutua en formación e instalaciones de investigación en los ámbitos social, cultural, técnico, científico y administrativo.

Artículo 9

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán por fomentar la cooperación en aras de la causa de la paz, la concordia y la estabilidad en la región. Con este fin, las Altas Partes Contratantes mantendrán contactos y consultas periódicos sobre cuestiones internacionales y regionales con vistas a coordinar sus puntos de vista, su actuación y sus políticas.

Artículo 10

Cada una de las Altas Partes Contratantes no deberá participar, de ninguna forma o manera, en ninguna actividad que constituya una amenaza a la estabilidad política y económica, la soberanía o la integridad territorial de otra Alta Parte Contratante.

Artículo 11

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán por reforzar su respectiva firmeza nacional en los ámbitos político, económico, sociocultural y de seguridad de conformidad con sus respectivos ideales y aspiraciones, libres de interferencias externas y de actividades subversivas internas, con el fin de preservar sus respectivas identidades nacionales.

Artículo 12

Las Altas Partes Contratantes, en sus esfuerzos por alcanzar la prosperidad y la seguridad regionales, se esforzarán por cooperar en todos los ámbitos para la promoción de la firmeza regional, sobre la base de los principios de autoconfianza, autonomía, respeto mutuo, cooperación y solidaridad, los cuales constituirán el fundamento de una comunidad fuerte y viable de naciones del Sudeste Asiático.

CAPÍTULO IV: SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS

Artículo 13

Las Altas Partes Contratantes actuarán con determinación y buena fe para evitar que surjan controversias. En caso de que estas surgieran sobre cuestiones que les afectan directamente, especialmente controversias que puedan perturbar la paz y la armonía regionales, se abstendrán del uso de la amenaza o la fuerza y, en todo momento, deberán resolver entre ellas tales controversias a través de negociaciones amistosas.

Artículo 14

Para resolver controversias a través de procesos regionales, las Altas Partes Contratantes constituirán, en calidad de organismo permanente, un Consejo Superior, que estará compuesto por un representante de rango ministerial de



cada una de las Altas Partes Contratantes, cuya labor consistirá en tomar conocimiento de la existencia de controversias o situaciones que puedan perturbar la paz y la armonía regionales.

Artículo 15

En caso de que no se alcance una solución a través de negociaciones directas, el Consejo Superior analizará la controversia o la situación y recomendará a las partes en litigio medios adecuados de resolución de la misma, como los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación. El Consejo Superior, no obstante, podrá ofrecer sus buenos oficios o, previo acuerdo de las partes en litigio, constituirse en comité de mediación, investigación o conciliación. Cuando se considere necesario, el Consejo Superior recomendará medidas adecuadas para prevenir un deterioro de la controversia o la situación.

Artículo 16

La disposición anterior del presente capítulo no será aplicable a una controversia a menos que todas las partes en la misma acuerden su aplicación a dicha controversia. No obstante, ello no excluirá que las demás Altas Partes Contratantes que no sean parte en la controversia ofrezcan toda la ayuda posible para resolverla. Las partes en la controversia deberán tener una buena disposición con respecto a tales ofertas de ayuda.

Artículo 17

Ninguna cláusula del presente Tratado excluirá el recurso a las modalidades de solución pacífica que figuran en el artículo 33, apartado 1, de la Carta de las Naciones Unidas. Se incitará a las Altas Partes contratantes que sean partes en una controversia a tomar iniciativas para resolverla mediante negociaciones amistosas antes de recurrir a los demás procedimientos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO V: DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 18

El presente Tratado será firmado por la República de Indonesia, Malasia, la República de Filipinas, la República de Singapur y el Reino de Tailandia. Será ratificado con arreglo a los procedimientos constitucionales de cada uno de los Estados signatarios. El Tratado estará abierto a la adhesión de otros Estados del Sudeste Asiático.

Artículo 19

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación ante los Gobiernos de los Estados signatarios que se designan Depositarios del presente Tratado y de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 20

El presente Tratado se redacta en las lenguas oficiales de las Altas Partes Contratantes, que son igualmente auténticas. Existirá una traducción de los textos a la lengua inglesa acordada de forma común. Cualquier divergencia de interpretación del texto común se resolverá mediante negociación.



EN FE DE LO CUAL, las Altas Partes Contratantes han firmado y sellado el Tratado.

HECHO en Denpasar (Bali), a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Protocolo por el que se modifica el Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático

El Gobierno de Brunéi Darussalam,
el Gobierno de la República de Indonesia,
el Gobierno de Malasia,
el Gobierno de la República de Filipinas,
el Gobierno de la República de Singapur,
el Gobierno del Reino de Tailandia,

DESEOSOS de reforzar la cooperación con todas las naciones amantes de la paz, tanto de dentro como de fuera del Sudeste Asiático y, en particular, con los países vecinos de la región del Sudeste Asiático,

CONSIDERANDO el apartado 5 del preámbulo del Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático, hecho en Denpasar (Bali), el 24 de febrero de 1976 (denominado en lo sucesivo «el Tratado de Amistad»), que hace referencia a la necesidad de cooperar con todas las naciones amantes de la paz, tanto de dentro como de fuera del Sudeste Asiático en aras de la paz mundial, la estabilidad y la concordia.

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El artículo 18 del Tratado de Amistad queda modificado para que rece como se recoge a continuación:

«El presente Tratado será firmado por la República de Indonesia, Malasia, la República de Filipinas, la República de Singapur y el Reino de Tailandia. Será ratificado con arreglo a los procedimientos constitucionales de cada uno de los Estados signatarios.

El Tratado estará abierto a la adhesión de otros Estados del Sudeste Asiático. Los Estados de fuera del Sudeste Asiático también podrán adherirse al presente Tratado si así lo consienten todos los Estados del Sudeste Asiático que sean signatarios del presente Tratado, más Brunéi Darussalam.».

Artículo 2

El artículo 14 del Tratado de Amistad queda modificado para que rece como se recoge a continuación:

«Para resolver controversias a través de procesos regionales, las Altas Partes Contratantes constituirán, en calidad de organismo permanente, un Consejo Superior, que estará compuesto por un representante de rango ministerial de cada una de las Altas Partes Contratantes, cuya labor consistirá en tomar conocimiento de la existencia de controversias o situaciones que puedan perturbar la paz y la armonía regionales.

No obstante, el presente artículo solo se aplicará a los Estados de fuera del Sudeste Asiático que se hayan adherido al Tratado en los casos en que dichos Estados estén directamente implicados en la controversia que vaya a resolverse a través de los procesos regionales.».



Artículo 3

El presente Protocolo estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha en que se deposite el último instrumento de ratificación de las Altas Partes Contratantes.

HECHO en Manila, el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Segundo Protocolo por el que se modifica el Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático

El Gobierno de Brunéi Darussalam,
el Gobierno del Reino de Camboya,
el Gobierno de la República de Indonesia,
el Gobierno de la República Democrática Popular de Laos,
el Gobierno de Malasia,
el Gobierno de la Unión de Myanmar,
el Gobierno de la República de Filipinas,
el Gobierno de la República de Singapur,
el Gobierno del Reino de Tailandia,
el Gobierno de la República Socialista de Vietnam,
el Gobierno de Papúa Nueva Guinea,
Denominados en lo sucesivo «las Altas Partes Contratantes»,

DESEOSOS de garantizar que mejora adecuadamente la cooperación con todas las naciones amantes de la paz, tanto de dentro como de fuera del Sudeste Asiático y, en particular, los Estados vecinos de la región del Sudeste Asiático;

CONSIDERANDO el apartado 5 del preámbulo del Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático, hecho en Denpasar (Bali), el 24 de febrero de 1976 (denominado en lo sucesivo «el Tratado de Amistad»), que hace referencia a la necesidad de cooperar con todas las naciones amantes de la paz, tanto de dentro como de fuera del Sudeste Asiático, en el marco de la promoción de la paz mundial, la estabilidad y la armonía.

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El artículo 18, apartado 3, del Tratado de Amistad queda modificado para que rece como se recoge a continuación:

«Los Estados de fuera del Sudeste Asiático también podrán adherirse al presente Tratado, con el consentimiento de todos los Estados del Sudeste Asiático, a saber, Brunéi Darussalam, el Reino de Camboya, la República de Indonesia, la República Democrática Popular de Laos, Malasia, la Unión de Myanmar, la República de Filipinas, la República de Singapur, el Reino de Tailandia y la República Socialista de Vietnam.».

Artículo 2

El presente Protocolo estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha en que se deposite el último instrumento de ratificación de las Altas Partes Contratantes.



HECHO en Manila, el veinticinco de julio del año mil novecientos noventa y ocho.

Tercer Protocolo por el que se modifica el Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático

Brunéi Darussalam,
el Reino de Camboya,
la República de Indonesia,
la República Democrática Popular de Laos,
Malasia,
la Unión de Myanmar,
la República de Filipinas,
la República de Singapur,
el Reino de Tailandia,
la República Socialista de Vietnam,
la Commonwealth de Australia,
la República Popular de Bangladesh,
la República Popular China,
la República Popular Democrática de Corea,
la República Francesa,
la República de la India,
Japón,
Mongolia,
Nueva Zelanda,
la República Islámica de Pakistán,
Papúa Nueva Guinea,
la República de Corea,
la Federación de Rusia,
la República Socialista Democrática de Sri Lanka,
la República Democrática de Timor Oriental,
la República de Turquía,
los Estados Unidos de América,
Denominadas en lo sucesivo «las Altas Partes Contratantes»,

DESEOSAS de garantizar que mejora adecuadamente la cooperación con todas las naciones amantes de la paz, tanto de dentro como de fuera del Sudeste Asiático y, en particular, los Estados vecinos de la región del Sudeste Asiático, así como con las organizaciones regionales cuyos miembros sean solamente Estados soberanos;

CONSIDERANDO el apartado 5 del preámbulo del Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático, hecho en Denpasar (Bali), el 24 de febrero de 1976 (denominado en lo sucesivo «el Tratado de Amistad»), que hace referencia a la necesidad de cooperar con todas las naciones amantes de la paz, tanto de dentro como de fuera del Sudeste Asiático en el marco de la promoción de la paz mundial, la estabilidad y la armonía;

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El artículo 18, apartado 3, del Tratado de Amistad queda modificado para que rece como se recoge a continuación:



«El presente Tratado estará abierto a la adhesión de Estados de fuera del Sudeste Asiático y de organizaciones regionales cuyos miembros sean solamente Estados soberanos con el consentimiento de todos los Estados del Sudeste Asiático, a saber, Brunéi Darussalam, el Reino de Camboya, la República de Indonesia, la República Democrática Popular de Laos, Malasia, la Unión de Myanmar, la República de Filipinas, la República de Singapur, el Reino de Tailandia y la República Socialista de Vietnam.».

Artículo 2

El artículo 14, apartado 2, del Tratado de Amistad queda modificado para que rece como se recoge a continuación:

«No obstante, el presente artículo solo se aplicará a cualquiera de las Altas Partes Contratantes que se hayan adherido al Tratado en los casos en que dichas Altas Partes Contratantes estén directamente implicadas en la controversia que vaya a resolverse a través de los procesos regionales.».

Artículo 3

El presente Protocolo estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha en que se deposite el último instrumento de ratificación de las Altas Partes Contratantes.

HECHO en Hanoi (Vietnam), el día veintitrés de julio de dos mil diez en un solo ejemplar en lengua inglesa.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 1052 de 2023 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

El Presidente,


Jaime E. Vargas Centella

El Secretario General,


Quibián T. Panay G.